

Un recaudador, con el sueldo anual de \$ 2,000
 Un oficial..... 1,000
 Un escribiente..... 720
 excepto la garita *Juarez*, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

Art. 5º Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de \$ 1,200
 Un escribiente, con..... 720
 excepto la garita *Zaragoza*, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

Art. 6º Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la Administración principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

Art. 7º Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un jefe, con el sueldo anual de... \$ 1,200
 Cuatro celadores de primera clase con el sueldo anual de \$900 cada uno..... 3,600
 Un celador especial de ganado.... 300
 Veinticinco celadores de segunda clase, con el sueldo anual de 600 pesos cada uno..... 15,000

Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la Administración principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno.

Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfacción del Administrador y Contador de la Administración principal de rentas del Distrito.

Art. 10. En dicha Administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del jefe de confronta.

Art. 11. En el reglamento de que habla

el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga al Ministerio de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias*.

COMUNICACION.

Mayo 1º de 1868.

Que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobraran mas derechos que los que causen las mercancías que se aduenden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, y término que se concede para su salida.

Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por *Mendoza y Sobrino*, y despues por *Kauffman, Graue y Cª*, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no se adeude el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinion, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se aduenden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con solo la anotacion correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar permanezcan depositados en los almacenes de la

aduana, será el de diez dias corridos desde el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que aduendan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador encargado de la Administracion de rentas del distrito. (1)

DECRETO.

Mayo 2 de 1868.

Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

(1) Esta misma disposicion se encuentra repetida en el ramo de Almacenaje por la parte que á él se refiere.

ALCANCES DE HUÉRFANOS Y VIUDAS. (Véase CREDITO PUBLICO.)

ALCAIDE. (Véase CARCELES.)

ALGODON.

DECRETO.

Julio 28 de 1863.

Derechos que debe pagar el Algodon nacional y extranjero.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto, pagará el algodón en el lugar de su con-

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominacion, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

"Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín María Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Matias Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 2 de 1868.—*Romero*.

sumo, veinticinco centavos por cada arroba de algodón nacional, y cincuenta centavos por cada arroba de algodón extranjero.

Art. 2º El importe de este derecho, en cualquier lugar que se cobre, corresponde exclusivamente al Gobierno general.

Art. 3º El algodón, ya sea nacional ó extranjero, que viniendo de la frontera de la República pase por esta ciudad, pagará en ella los derechos señalados, aun cuando lleve de tránsito ó con escala, sin que se le puedan exigir en ninguna otra parte.

Art. 4º El algodón que extraviare ruta, ó

caminare sin los correspondientes documentos aduanales, caerá en la pena de comiso, si es extranjero, y en la de derecho triple si es nacional.

Art. 5º Si dentro del plazo designado en las guías, no se presentaren las tornaguías que cubran la responsabilidad del remitente, se cobrará una multa igual á la mitad del valor del algodón amparado con aquellas, á cuyo efecto se exigirá la caución respectiva, á satisfaccion de las administraciones de rentas.

Art. 6º Estas oficinas se abonarán el tres por ciento de lo que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional en San Luis Potosí, á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento. Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 28 de 1863.—*Núñez*.—C. gobernador del Estado de....

COMUNICACION.

Agosto 4 de 1863.

Al Algodon y mantas no debe cobrarse el veinticinco por ciento de la contribucion federal.

Dada cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. fecha de hoy, manifestando que, supuesto no expresarse en los decretos fecha 28 de Julio último si al algodón y mantas de que tratan, debe cobrarseles el 25 p^o de la contribucion federal, ademas de las cuotas que se le fijan, vd. cree no fué la mente del Supremo Gobierno se exija ese derecho; el propio C. Presidente, de conformidad con el juicio formado por vd., tiene á bien resolver, que efectivamente al expedirse dichos decretos tuvo presente no gravar á aquellos artículos con el referido 25 p^o adicional, en cuya virtud no debe exigirse.

Dígolo á vd. en respuesta de su citado oficio, para su conocimiento y el de las oficinas á quienes corresponde.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Agosto 4 de 1863.—*Núñez*.—C. encargado de la administracion y organizacion de las rentas de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Setiembre 15 de 1863.

Sobre internacion de Algodon.

Hoy digo al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Querétaro lo siguiente:

“Resuelto como lo está por el Supremo Gobierno el no permitir se lleven efectos á puntos ocupados por el enemigo, ni mucho menos que queden existencias en los mas próximos á aquellos, así como el impedir todo tráfico y comercio en los que pudiera ocupar en lo sucesivo, el C. Presidente constitucional se ha servido disponer libre á vd. desde luego las órdenes mas terminantes para que dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que reciba la presente suprema disposicion, todo el algodón que exista en el comercio de las poblaciones de ese Estado, se interne hácia el interior de la República, con excepcion únicamente de aquel que haya obtenido permiso especial del propio Supremo Gobierno, y en concepto de que si no lo verifican segun se previene hasta con el que hay en almacenes en esta capital dentro del plazo señalado, por este mismo hecho se considera incurso en la pena de comiso todo el que se encuentre depositado, y se procederá á su quema ó dispondrá de él el referido Supremo Gobierno como mejor le parezca.

“Dígolo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.”

Trascribilo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se le dé su mas exacto cumplimiento y publicacion.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 15 de 1863.—*Núñez*.—C. director general de rentas federales.—Presente.

CIRCULAR.

Setiembre 24 de 1863.

Sobre permiso para la internacion de Algodon.

No habiendo salido aún la expedicion de los invasores para el interior de la República, como se habia anunciado, que fué la causa que determinó al Supremo Gobierno para dar el plazo de ocho dias para la internacion del algodón que se encuentre en los Estados de Morelia, Guanajuato y Querétaro en su circular de 15 del actual, el C. Presidente, en atencion á los perjuicios que pudieran su-

frir los tenedores de este efecto por el corto plazo que se señaló, se ha servido determinar que se amplie para el Estado de Querétaro á ocho dias mas, improrogables, siempre que el enemigo no haga el movimiento que se indica; para en este caso el Gobierno dispondrá del algodón y demas efectos que se encuentren en Querétaro de la manera que juzgue conveniente, siempre que los interesados no soliciten del Gobierno permiso para trasladarlos á México ó procedan á su internacion para esta ciudad.

Por lo que respecta á los otros Estados de Michoacan, Guanajuato y San Luis Potosí, no se considerarán comprendidos en la referida circular hasta tanto no sean invadidos. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 24 de 1863.—*Núñez*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Querétaro.

CIRCULAR.

Octubre 15 de 1863.

Sobre la aplicacion del artículo 1º del decreto de 28 de Julio último, sobre el algodón que se introduzca despepitado y el que no lo esté.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Con fecha 30 del próximo pasado se dijo á esa direccion por esta secretaria lo que copio:

Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado de Jalisco lo siguiente:

“El C. Presidente se ha impuesto con detencion del oficio de ese gobierno núm. 70, 8 del que acaba, sobre las razones que expone el administrador de rentas de esa ciudad comunicadas á vd. por el director de rentas de ese Estado, para hacer distincion en la aplicacion del artículo 1º del decreto de 28 de Julio último, entre el algodón que se introduzca al Estado despepitado y el que no lo esté, pues éste con el otro produce una diferencia de 4 arrobas en 13 del peso bruto, segun los cálculos que se han hecho en la actualidad; así como de que vd. ha dispuesto se observe esa proporcion para el cobro del derecho impuesto en la expresada ley, mientras se resuelve por el Supremo Gobierno la consulta que hacia vd. sobre el particular.

“En respuesta me manda decir á vd. el

mismo C. Presidente, como tengo el honor de hacerlo, que siendo justas las observaciones del empleado de ese Estado, se aprueba la rebaja calculada de 4 arrobas por 13 de algodón despepitado al que conserva la semilla, previa rectificacion, para el cobro del otro por arroba, que impone el decreto de 28 de Julio último.

“Lo que traslado á vd. para los efectos correspondientes.”

Trascribilo á vd. de nuevo para que lo mande circular, á fin de que se considere como el artículo 1º del decreto de 28 de Julio último.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—Por ocupacion del C. Ministro, *J. A. Gamboa*.—Ciudadano director general de las rentas federales.

ORDEN.

Noviembre 23 de 1863.

El algodón que se cultive en la hacienda de San Diego y en los distritos de Río Verde y Tancanhuitz sea libre del pago de todo derecho.

Con esta fecha digo al C. Paulo Verástegui lo siguiente:

“Dada cuenta al C. Presidente de la República con el recurso de vd., contraido á que al algodón que cultive en su hacienda de S. Diego, se le conceda durante diez años la exencion de todo derecho que actualmente esté impuesto ó que se impusiere en lo sucesivo, se ha servido acordar que el expresado fruto de la hacienda mencionada y todo el que se cultive en los distritos de Río Verde y Tancanhuitz, sean libres de todo derecho por el tiempo de diez años, de la misma manera y en los propios términos que se acordaron á la hacienda de la Angostura en suprema orden de 10 del presente.”

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para que se sirva dictar las providencias que estime convenientes, á fin de que sin perjuicio de la Hacienda pública tenga su efecto la exencion concedida al algodón que se cultive en los distritos mencionados.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 23 de 1863.—*Iglesias*.—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

CIRCULAR.

Mayo 17 de 1864.

Derechos que debe pagar el algodón que se importe por la aduana fronteriza de Piedras Negras.

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, se me dice lo siguiente:

“El algodón que se importa por la aduana fronteriza de Piedras Negras, solo paga allí como derecho de tránsito un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; mas como alguna parte de ese algodón se interna para el uso de fábricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala la Ordenanza.

En tal virtud, libraré vd. las órdenes convenientes para que al que llegue á esta ciudad y se destine á tal objeto, se le cobre á cuatro reales por quintal, así como en Manclova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, también lo mandará vd. cobrar aquí á todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo á las que lleguen á Monclova y Saltillo.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.”

Comunicó á vdes. para que se sirvan publicarlo en el periódico que redactan, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 17 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del *Periódico Oficial* del Supremo Gobierno constitucional de la República.—Presente.

CIRCULAR.

Octubre 11 de 1867.

Derechos que debe pagar el Algodón en toda la República.

El C. Presidente de la República ha teni-

do á bien determinar: que interin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y cincuenta centavos impuestas á la aroba de algodón nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribucion federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis para el pago del derecho impuesto al algodón en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquier otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudacion del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, segun está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos gefes de hacienda de la federacion, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y libertad. México, Octubre 11 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

ALMACENAJE.**CIRCULAR.**

Mayo 19 de 1863.

Tiempo que deberán estar depositados los efectos en los Almacenes de la Aduana sin pagar el derecho de almacenaje.

Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino,

y despues por Kauffman, Grane y C^a, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no se adeude el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tu-

vo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinion, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con solo la anotacion correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para

que los efectos que deban continuar permanezcan depositados en los almacenes de la aduana, será el de diez dias corridos desde el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 19 de 1863.—*Romero*.—Ciudadano contador encargado de la administracion de rentas del Distrito.

ALMONEDAS PARA LA AMORTIZACION DE LA DEUDA. (Véase CRÉDITO PÚBLICO.)

ALVAREZ. (Véase BENEMERITOS DE LA PATRIA.)

AMPARO, Juicio de (Véase JUICIOS.)

ANTIGÜEDADES.**COMUNICACION.**

Agosto 28 de 1868.

Las antigüedades nuevamente descubiertas en el pueblo de Tiyahualco no se permita sean exploradas por individuos particulares.

Perteneciendo al gobierno general, en virtud de una ley vigente, las antigüedades que se encuentren en toda la república, de las cuales deben conservarse las que fuere posible en el Museo nacional, el ciudadano Presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias á fin de que las nuevamente descubiertas en una poblacion subterránea, situada cerca del pueblo de Tiyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas.

Al efecto, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se excite el patrio-

tismo é ilustracion de vd., recomendándole se sirva prevenir á las autoridades del partido político correspondiente, que no permitan escavar ni explorar las antigüedades mencionadas á persona alguna que no haya sido competentemente autorizada por esta secretaría, la cual se ocupa desde luego en nombrar una comision científica, de cuyos trabajos espera el gobierno los mejores resultados en favor del descubrimiento y conservacion de monumentos y otros objetos por mil títulos interesantes.

Comunicó á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto de que, habiendo tenido noticia este ministerio de que se dispone á salir de esta capital, si no lo ha verificado ya, una compañía compuesta de mexicanos y extranjeros, con el objeto de hacer exploraciones en la poblacion nueva-